

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO FERNANDO MONTOYA
DDO: FAGAR Y OTROS
RAD: 76001-31-05-010-2015-00410-00

INFORME DE SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia para proferir decisión de fondo a la litis. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Auto No. 45

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a estudiar el proceso de la referencia, encontrando que se fijó el día 06 de agosto de 2021 a las 08.30 am para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., sin que esta se pudiera llevar a cabo debido problemas de conectividad; siendo necesario señalar nueva fecha y hora para su práctica.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **16 de febrero de 2021** a las **10.00 am**, como fecha y hora en que se continuará la audiencia que trata el **artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.**

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 19 se notifica a las partes el
auto anterior. 04/02/2022

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210059100
DEMANDANTE: MARINELA MACUASE MONTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3
Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto No. 340 del 15 de diciembre de 2021, notificado en estado nro. 178 del 16/12/2021, a través del cual se inadmitió la demanda.

El motivo de la discrepancia del recurrente radica en que el 5/11/2021 se inadmitió la demanda dentro del radicado nro. 2021-00415, donde obra como demandante MARINELA MACUASE MONTAÑO, la cual no fue subsanada, y que en vez de emitirse auto de rechazo ante la no subsanación de la demanda, se emite nuevo auto inadmisorio el 15/12/2021, dentro del radicado 2021-00591, por tanto, solicita se revoque el auto atacado, y en su lugar, se profiera auto de rechazo.

Para resolver se consideran las siguientes premisas.

Se constata a través del correo institucional que, por la oficina de reparto del 23 de agosto de 2021, se recibe la demanda con la secuencia 402255, interpuesta por la Sra. MARINELA MACUASE MONTAÑO, sin embargo, por secretaria se le asignó doble radicado a la misma demanda, esto es, 2021-415 y 2021-591.

Revisado cada uno de los expediente digitales, se verifica que ambas demandas tienen igual número de secuencia de reparto 402255 del 23/08/2021, e igual identidad de partes.

Se advierte que al estudio de la demanda radicaba bajo partida nro. 2021-00591, no se tuvo en cuenta la existencia de otra demanda semejante (201-415), conllevando al error de emitirse nuevamente auto inadmisorio.

Tal situación amerita, reponer el auto atacado, para en su lugar, disponerse la anulación del radicado 2021-00591, por encontrarse repetido.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 340 del 15 de diciembre de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: ANULAR del sistema JUSTICIA XXI, el radicado 76001310501020210059100.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _19_, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, _04/02/2022
Sria, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MERCY TATIANA MINA EN REPRESENTACION DESU HIJO ERICK DAVID

ARBOLEDA MINA Y OTROS

DDO: INGENIERIA ARANGO ANGEL SAS Y

ENERTOTAL S.A. E.S.P.

RAD: 76001310501020210044000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- En el hecho 11º, se encuentra incluida una pretensión, la cual deberá suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
- El hecho 13º contiene un fundamento de derecho, el cual deberá suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
- Hay ineficiencia de poder para actuar en representación de la Sra. MERCY TATIANA MINA, y su menor hijo ERICK DAVID ARBOLEDA MINA, puesto que el memorial allegado con la acción va dirigido al Juez 6º de Familia, cuyo objeto es impetrar demanda de declaración de la unión marital de hecho.
- Ninguno de los poderes allegados con la demanda contiene la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo dispone el art. 5º del decreto 806/2020.
- En las pretensiones 2º a 7º, se pide indemnización por daños morales y materiales, estimados en 50 smlmv, sin embargo, no se hizo el juramento estimatorio, ni se discriminó cada uno de los conceptos, como lo dispone el art. 206 C.G.P.
- No se aportó la constancia de envío y recibido de la demanda, conforme se precisa en el art. 6º del Decreto 806/2020 y la sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). LUIS FERNERY RUIZ RIVERA, titular de la C.C.94.504.769 y TP.300332 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO
EN ESTADO NRO. 19, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO A LAS PARTES
HOY, 04/02/2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MABEL SOSA OSORIO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020210045500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 6

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder se otorga a dos profesionales del derecho, sin que se especifique quien fungirá como principal y quien como sustituta, esto, conforme a lo dispuesto en el art. 75-num2 C.G.P. *'en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona'*. Aunado a ello, no se expresa en el memorial poder el correo electrónico de las apoderadas, como lo dispone el art. 5º del decreto 806/2020.
- b. No se aportó la constancia de envío y recibido de la demanda, conforme se precisa en el art. 6º del Decreto 806/2020 y la sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali,
cali, 03/02/2022

En Estado No. 19 se notifica a las partes
el auto anterior.

Sria, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210043700
DEMANDANTE: MARISOL CANO BUSQUETS
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.8

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. __19__, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, 04/02/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210044700
DEMANDANTE: MAGALY GONZALEZ CAICEDO
DEMANDADO: PROTECCION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.9

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. _19___, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, _04/02/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210045400
DEMANDANTE: CECILIA SILVA ARRIGUI
DEMANDADO: CRISTHIAN SANTIAGO MUÑOZ BRAVO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.10

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. __19__, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, _04/02/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210043600
DEMANDANTE: JOSE VICTORIANO HURTADO HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JOSE VICTORIANO HURTADO HURTADO contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, en los términos del art. 41 cpy ss y art. 8º del decreto 806/2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.19_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, __04/02/2022_____

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210044100
DEMANDANTE: ALVARO DAVID MOYA ANGULO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 39

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ALVARO DAVID MOYA ANGULO contra COLPENSIONES Y PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, en los términos del art. 41 cpy ss y art. 8º del decreto 806/2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. _19_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, __04/02/2022_____

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210044600
DEMANDANTE: ANA CRISTINA MENA CORREA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 40

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ANA CRISTINA MENA CORREA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, en los términos del art. 41 cpy ss y art. 8º del decreto 806/2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._19_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _04/02/2022_____

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210045200
DEMANDANTE: NELSA MANCILLA ALEGRIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por NELSA MANCILLA ALEGRIA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, en los términos del art. 41 cpy ss y art. 8º del decreto 806/2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._19_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, __04/02/2022__

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210050900
DEMANDANTE: DEOFANOR ZUÑIGA NUÑEZ
DEMANDADO: B&V CONSULTORES FINANCIEROS AC SAS

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, habrá de admitirse.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por DEOFANOR ZUÑIGA NUÑEZ contra &V CONSULTORES FINANCIEROS AC SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, en los términos del art. 41 cpy ss y art. 8º del decreto 806/2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. __19__, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, __04/02/2022__

Sria, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210057200
DEMANDANTE: ALVARO PIO GOMEZ ROJAS
DEMANDADO: EMCALI EICE

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ALVARO PIO GOMEZ ROJAS contra EMCALI EICE.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, en los términos del art. 41 cpy ss y art. 8º del decreto 806/2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. _19_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, __04/02/2022_____

Sria, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS